



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00201-00

CONVOCANTE: FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASCENCIO

CONVOCADA: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES:

PARTES:

- **Citante: FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASCENCIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, identificado con la C.C. N° 92.549.322 de Sincelejo, quien actúo a través de apoderada judicial Dra. **SHAMANTHA SARETH STAVE SALGADO**, identificada con la C.C.N° 1.102.820.143 y T.P.N°199.724 del C.S. de la Judicatura.
- **Citado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, representada por el señor Gerente Dr. **JHON NICOLAS BITAR BELTRAN**, identificado con la C. C. N° 92.505.727 de Sincelejo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: La parte solicitante pide se le cancelen los siguientes emolumentos: La indemnización por Despido Injusto por un valor de \$2.570.000; el trabajo suplementario o las horas extras laboradas durante los años 2011, 2012 y 2013; la dotación correspondiente a los periodos en los que debió ser suministrada, durante los años 2011, 2012 y 2013; las primas de

servicios de los años 2011,2012 y 2013, por un valor de \$1.600.000, \$1.600.000 y \$550.000 respectivamente; las vacaciones de los años 2011, 2012 y 2013 por un valor de \$811.000, \$811.000 y \$161.000 respectivamente; intereses sobre las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2011; intereses sobre las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2011, por un valor de \$192.000; intereses sobre las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2012, por un valor de \$192.000; intereses sobre las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2013, por un valor de \$33.000; el auxilio de cesantías de los años 2011, 2012 y 2013 por un valor de \$1.600.000, \$1.600.000 y \$275.000, respectivamente; los salarios adeudados correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013 por un valor de \$3.300.000, auxilio de transporte del año 2013 y además, que el extremo pasivo pague indexadas las sumas relacionadas.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 13 de junio de 2014 y continuó los días 17 y 30 de julio de 2014, con presencia y participación del Señor PROCURADOR 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y los representantes de las partes, dentro de la cual la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentó la siguiente propuesta¹:

"(...) Le ofrecemos a la parte convocante la siguiente liquidación, como pago definitivo de las acreencias laborales que eventualmente se llegase a deber: Periodos del 18 de marzo de 2011 al 5 de abril de 2013. CESANTÍAS. \$3.298.306; INTERESES DE CESANTÍAS \$118.425; PRIMAS DE VACACIONES \$1.589.425; PRIMAS DE NAVIDAD \$3.218.301; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN \$146.275; AUXILIO DE TRANSPORTE \$223.250; APORTE PATRONAL SALUD \$3.211.017; APORTE PATRONAL PENSION \$1.511.067. TOTAL PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS \$13.316.065. Por lo anterior el total de las prestaciones que se van a conciliar en esta sede es el correspondientes a TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS(\$13.316.065)según liquidación emitida por la oficina de Unidad de Talento Humano que hace parte integral de esta acta, con sus respectivos descuentos de ley. Dentro de la misma, se incluyó lo referente a salud y pensión, toda vez que revisado el expediente, se tiene que dentro del mismo obra prueba que acredita que el solicitante a realizado pago de su propio pecunio, por estos conceptos. La cuota parte que le corresponde al hospital se le enviará al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el convocante. Tampoco se acordó reconocer intereses, indexación, honorarios de abogado, compensación, ni dotación. Respecto de las horas extras (diurna-nocturna-dominical o festivo), tampoco es procedente conciliar en esta sede, porque para que un servidor público pueda laborar horas extras, requiere previamente ser autorizado por la autoridad administrativa competente, mediante acto administrativo; además debe existir un registro presupuestal que ampare dichas horas; y como se pudo constatar en el expediente no se encuentra prueba de la autorización en mención. No se puede hablar de despido injusto en el caso que hoy nos ocupa, toda vez que la convocante suscribió con el hospital

¹ Ver Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 30 de julio de 2014 y Acta de la sesión del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a folios 93-123.

contrato estatal de prestación de servicios regido por la Ley 802 de 1993, cuyo contrato tiene estipulado literalmente el tiempo de duración del mismo, mas no es indefinido, tiene un inicio y una finalización. Respecto de los honorarios, que manifiesta se le adeuda, informa la Profesional Universitaria de Pagaduría que existen cuentas a su favor por los meses de Enero, Febrero, Marzo y los 5 primeros días Abril de 2013., por lo que se realizará el pago efectivo de los mismos. Así mismo, el pago se hará efectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la condena impuesta a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba o imprueba la conciliación. Lo anterior, en razón a que no existe un término estipulado en la ley para el pago de las conciliaciones, se aplica la norma antes anotada por analogía. Anexo acta del Comité de Conciliación de fecha 29 de julio de 2014. Como quiera que se observa dentro de las actas del comité de Conciliación de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, un error involuntario al momento de transcribir el segundo apellido del convocante, por lo que dejó constancia que el apellido correcto es ASCENCIO.” (...)

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, tanto en los derechos reconocidos, como en su forma de pago, así mismo, deja constancia de los pagos de seguridad social, de salud y pensión, en veinticuatro (24) folios.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo que el concepto conciliado se contiene en el pago de cesantías; intereses de cesantías, primas de vacaciones, primas de navidad; subsidio de alimentación; auxilio de transporte; aporte patronal salud; aporte patronal pensión, cuya cuantía asciende a la suma total de \$13.316.065.00 y como fecha de pago se tiene que se condiciona a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, además se reúnen los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles para las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: derecho de petición, con fecha de recibido del 24 de febrero de 2014(folios 8 y 9); Oficio N° 00197 del 17 de marzo de 2014, que constituye el acto administrativo a demandar (folio 10); contratos de prestación de servicios sin formalidades plenas (folios 14 a 57); Cuadros de turnos, por medio de los cuales se demuestra que si se prestó el servicio (folio 58 a 77); y (v) en criterio

de dicha agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.²

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que *"La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador."*

La Conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración Pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. El H. Consejo de Estado, ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998):

Referente a la caducidad de la cual trata la norma precedentemente citada, se tiene que la misma no ha operado dentro del presente proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 164-2, d) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el sub examine, el acto administrativo fue expedido el día 17 de marzo de

² Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "(...) La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer u posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues corresponde a litigios en donde este es parte, no queden solo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

2014,³ luego, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad el día 30 de abril de 2014, cuando habían transcurrido menos de dos (2) meses de los cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: El sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral y de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En efecto, en el acuerdo conciliatorio, se estableció que a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, le asistió ánimo conciliatorio y propuso para el señor JAVIER TORDECILLA ASCENCIO, quien aspiraba a una suma superior a DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE⁴ (\$13.316.065), siendo ésta última la oferta total de la entidad territorial convocada y que a la vez, fue aceptada por la apoderada convocante.

Se tiene que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles para las partes, como quiera que el pago a que se accede se hiciera a título de indemnización.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR: Se aportó el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar (fl.7) y de igual forma, el poder conferido por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con expresas facultades para conciliar a una profesional del derecho (fls.83-87). Así mismo, se aprecian las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada (folios 88-91, 120-123), suscritas los días 12 de junio y 29 de julio de 2014, avalando la posibilidad de conciliar por la cantidad de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.316.065).

³ Ver documento en original a folios 14-15.

⁴ Entiende el Despacho que la no equivalencia entre el valor descrito en letras y el anotado en números, es producto de un error involuntario, por lo que, se estima que la cifra correcta es la de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.316.065) de acuerdo con la liquidación calendada 09 de junio de 2014 adjunta al acta de audiencia de conciliación y visible a folio 123 del expediente, cantidad que resulta de la sumatoria de las prestaciones sociales y cesantías, aporte patronal en salud y aporte patronal en pensión. Dicha liquidación, a su vez fue verificada por el señor Contador-Liquidador de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, quien manifestó que la misma está conforme con los preceptos y tasas legales establecidas por el Estado, según se avizora a folio 128.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

En el expediente se puede observar la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° 4969 del 30 de abril de 2014, el cual está formado por 125 folios, donde reposan las diferentes contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados entre el convocante y la entidad convocada, tales como;

1. El contrato adicional en plazo y valor a la orden de prestación de servicios N° 94 del 18 de marzo de 2011, donde las partes convienen adicionar dicha orden de prestación de servicios hasta el 31 de julio de 2011, por un valor de \$586.667; el registro presupuestal de compromiso del 19 de julio de 2011 y certificado de disponibilidad del 19 de julio de 2011.(fls. 11-13)
2. Orden de servicios sin formalidades plenas N° 178 del 01 de agosto de 2011, cuyo plazo de ejecución será contado a partir del perfeccionamiento de la orden hasta el 31 de diciembre de 2011, por un valor de \$8.000.000; el registro presupuestal de compromiso del 01 de agosto de 2011 y certificado de disponibilidad del 01 de agosto de 2011.(fls. 14-17)
3. Orden de servicios sin formalidades plenas N° 0321 del 02 de enero de 2012, cuyo plazo de ejecución será de treinta (30) días contado a partir del perfeccionamiento de la orden, por un valor de \$1.600.000; y el análisis de oportunidad y conveniencia para la ejecución de los procesos asistenciales en enfermería, auxiliares de enfermería, auxiliar de laboratorio, camilleros y remisionistas a los usuarios del hospital. (fls. 18-23)
4. Orden de servicios sin formalidades plenas N° 0822 del 01 de febrero de 2012, cuyo plazo de ejecución será de cuatro(4) meses contados a partir del perfeccionamiento de la orden, por un valor de \$1.600.000; el registro presupuestal de compromiso del 01 de febrero de 2012 y certificado de disponibilidad del 01 de febrero de 2012.(fls. 24-27)
5. Adición en plazo y valor el acuerdo celebrado entre las partes convocante y convocada identificado con el N° 1491 del 01 de junio de 2012, donde las partes convienen adicionar un(1) mes contado a partir del 01 al 31 de agosto de 2012, por un valor de \$1.600.000; y certificado de disponibilidad del 31 de julio de 2012.(fls. 28-29)
6. Contrato de prestación de servicios N° 1491 del 01 de junio de 2012, cuyo término de ejecución será de dos(2) meses comprendido desde el 1º de junio al 31 de julio de 2012, por un valor de \$3.200.000; el registro

- presupuestal de compromiso del 01 de junio de 2012 y certificado de disponibilidad del 01 de junio de 2012.(fls. 30-34)
7. Contrato de prestación de servicios N° 2002 del 01 de septiembre de 2012, cuyo término de ejecución será de un(1) mes comprendido desde el 1º al 30 de septiembre de 2012, por un valor de \$1.600.000; el registro presupuestal de compromiso del 01 de septiembre de 2012 y certificado de disponibilidad del 01 de septiembre de 2012.(fls. 35-39)
 8. Contrato de prestación de servicios N° 2686 del 01 de octubre de 2012, cuyo término de ejecución será de tres(3) meses comprendidos desde el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012, por un valor total de \$4.800.000; el registro presupuestal de compromiso del 01 de octubre de 2012 y certificado de disponibilidad del 01 de octubre de 2012.(fls. 40-44)
 9. Contrato de prestación de servicios N° 0017 del 02 de enero de 2013, cuyo término de ejecución será de un(1) mes comprendido desde el 2 al 31 de enero de 2013, por un valor total de \$1.100.000; el registro presupuestal de compromiso del 02 de enero de 2013 y certificado de disponibilidad del 02 de enero de 2013.(fls. 45-48)
 10. Contrato de prestación de servicios N° 0230 del 01 de febrero de 2013, cuyo término de ejecución será de un(1) mes y quince(15) días comprendidos desde el 1º de febrero al 15 de marzo de 2013, por un valor total de \$1.650.000; el registro presupuestal de compromiso del 01 de febrero de 2013 y certificado de disponibilidad del 01 de febrero de 2013.(fls. 49-52)
 11. Adición en plazo y valor el acuerdo celebrado entre las partes convocante y convocada identificado con el N° 0230 del 01 de febrero de 2013, donde las partes convienen adicionar hasta el cinco(5) de abril de 2013 el plazo de ejecución del contrato, por un valor de \$769.999.00; el registro presupuestal de compromiso del 15 de marzo de 2013; el certificado de disponibilidad del 15 de marzo de 2013 y el análisis de oportunidad y conveniencia para la ejecución de los procesos asistenciales en enfermería, auxiliares de enfermería, auxiliar de laboratorio, camilleros y remisionistas a los usuarios del hospital. (fls. 53-57)

Así mismo, se observan las copias de los cuadros de turnos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-H.U.S-, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero,

febrero y marzo de 2013, donde se describe como parte del personal al señor JAVIER TORDECILLA ASCENCIO. (fls. 58-77)

De igual manera, se arrimó al expediente la historia laboral consolidada - Régimen de Ahorro Individual, del señor JAVIER TORDECILLA ASCENCIO, quien se identifica con la C.C. N° 92.549.322, expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., donde se indican los periodos cotizados desde junio de 2008 hasta abril de 2013. Así como también, fotocopias de las planillas de autoliquidación de aportes en Salud, siendo la entidad administradora SALUDCOOP E.P.S., de los periodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2011; enero de 2013, diciembre, julio, junio, noviembre, octubre, septiembre, agosto, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2012.(fls.96-119)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la convocante en efecto prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, como Auxiliar de Enfermería en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos de la institución hospitalaria, también se percata el Despacho que las partes acordaron el pago al convocante, por los servicios prestados, en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios.⁵

Verificada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, se observa que en el valor total acordado por las partes, se incluyó lo referente a salud y pensión, aclarándose que la cuota parte que le corresponde al hospital se le enviará al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el convocante. No se acordó reconocer intereses, indexación, honorarios de abogado, compensación, ni dotación; respecto de las horas extras, tampoco se concilió debido a la inexistencia de la prueba de la autorización previa por parte del empleador, así como del registro presupuestal respectivo. Se dejó constancia en el acta, que no se puede hablar de despido injusto en el caso bajo estudio, toda vez que la parte convocante suscribió con el hospital contratos estatales de prestación de servicios, en donde se estipuló literalmente el tiempo de duración de cada uno de ellos. Respecto de los honorarios adeudados al convocante, informa la Profesional Universitaria de Pagaduría que existen cuentas a su favor por los meses de enero, febrero, marzo y los cinco (5)

⁵ Ver documentos a folios 11 al 57

primeros días del mes de abril de 2013, por lo que la entidad convocada realizará el pago efectivo de los mismos.

Así mismo, en cuanto al plazo o término para realizar el pago convenido, se estableció que el mismo se hará efectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la condena impuesta a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba o imprueba la conciliación.

El H. Consejo de Estado, respecto a la aprobación de las conciliaciones prejudiciales, cuando se trata de la prestación de servicios de salud a cargo del Estado, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) la conciliación extrajudicial objeto de análisis deviene de la prestación del servicio de salud por parte de una de las entidades que concurrieron a dicho método alternativo de solución de conflictos –Instituto Nacional de Cancerología–, cuestión que, dada la importancia y trascendencia de los derechos que ello implica frente a los asociados, **impone al operador judicial que conoce de la legalidad de tales arreglos económicos un análisis desde una óptica distinta a aquella que usualmente se lleva a cabo frente a las conciliaciones en materia contencioso administrativa.** (Se deja destacado en negrillas).*

(...) mal habría entonces de negársele un pago por tal concepto, cuando lo cierto es que constituye un deber de tales entidades prestarlo en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirán en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento a ese deber. (...)

(...), así debe procederse, pues, se insiste, si por un lado se le exige a esas entidades prestadoras de los servicios de salud dar cumplimiento a su objeto, pero por el otro se le oponen otros presupuestos, en especial de orden formal, para negarles el pago por parte de la entidad o persona de derecho público que, además, reconoce y acepta su deuda por tal concepto, ello configuraría una contradicción palmaria cuya consecuencia deriva, sin duda alguna, en el detrimento patrimonial de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud, lo cual, a su vez, recae sobre los usuarios quienes habrían de resultar directamente afectados por la falta de prestación de servicios de salud de la entidad a la cual acuden.

Finalmente debe señalarse, como corolario de las consideraciones antes expuestas, que de manera alguna las disquisiciones que frente a estos casos especiales la Sala adopta, deben considerarse como una franquicia para eludir el cumplimiento del ordenamiento jurídico y, por ende, que las entidades estatales puedan actuar con desconocimiento del régimen jurídico al cual se encuentran sometidas, lo cual incluye sus relaciones contractuales, sólo que en materia de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, a las cuales arriban las partes por voluntad propia para obtener un arreglo económico por la prestación de los servicios de salud, el respectivo análisis de legalidad debe efectuarse desde otra óptica,

encaminada a no entorpecer la labor de las entidades a las cuales se encuentra a su cargo la prestación de ese servicio esencialísimo, sino a retribuirle –porque así lo acepta su deudor– el pago como contraprestación de esa función, la cual se encuentra a favor de la propia sociedad”⁶

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y atendiendo las pruebas arrimadas al expediente, dentro de las que se encuentran las ordenes o contratos de prestación de servicios, se evidencia la efectiva y real prestación del servicio de auxiliar de enfermería por parte del convocante ante la entidad convocada, guardando relación con los extremos temporales en la vigencia de los contratos celebrados entre las partes. Así mismo, se allegó al expediente copia del acta de la sesión del comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de la cual se revisó y avaló la solicitud de conciliación incoada, por lo que, se concluye que esta decisión fue el resultado del análisis interdisciplinario hecho por la institución de salud convocada.

Es por ello, que hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada los días 13 de junio de 2014 y los días 17 y 30 de julio de 2014, ante la PROCURADOR 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASCENCIO a través de apoderado y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante apoderado, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.316.065).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada los días 13 de junio de 2014 y los días 17 y 30 de julio de 2014, ante la PROCURADOR 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASCENCIO a través de apoderado y la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación: 25000232600020110058401 (43782) Convocante: Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS Convocado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Referencia: Conciliación Prejudicial

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante apoderado, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.316.065), de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Pos secretaría, expídase copia autentica de este proveído, con constancia de ser la primera que se libra, a costas del convocante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m. la Secretaria